

## NUMERO 239.

Junio 9.—*Secretaría de Comunicaciones.*—Decreto aprobando el Contrato con los Sres. S. Pearson & Son Limited, que reforma algunos artículos de la concesión de 2 de Abril de 1898, para la construcción de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. S. Pearson & Son Limited, reformando algunos artículos del Contrato de 2 de Abril de 1898, para la construcción y terminación de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, promulgado por decreto de 11 de Enero del presente año.

“*F. Búlmes*, diputado presidente.—*E. Cañas*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 9 de 1900.—*Mena.*—Al....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

## CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. S. Pearson & Son Limited, reformando algunos artículos del Contrato de 2 de Abril de 1898, para la construcción y terminación de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, promulgado por decreto de 11 de Enero del presente año.

Art. 1º Teniendo en consideración por una parte la conveniencia de que las obras del puerto de Salina

Cruz se construyan de modo que hagan posible su futura extensión con el *mínimum* de gasto y por la otra, la importancia de reducir el tiempo asignado para el término de todas las contratadas, de manera que puedan utilizarse el Ferrocarril de Tehuantepec y los puertos terminarles á la mayor brevedad; queda convenido de común acuerdo entre la Secretaría de Comunicaciones y los Contratistas:

Primero. Se modifican los planos relativos á los rompeolas del Este y del Oeste proyectados por los Sres. Hawksaw y Hayter para el puerto de Salina Cruz, y se substituye en lugar de ellos un sólo rompeolas que correrá del Oeste al Este en una extensión de cerca de mil metros de longitud contados desde su desplante; de conformidad con los dibujos especiales que por el presente se agregan á este Contrato en lugar de los anteriormente aprobados.

Segundo. El plazo total para la terminación de todas las obras de los puertos, se reduce de siete años á cinco años y medio.

Art. 2º Los contratistas no podrán pretender ninguna indemnización con motivo de la reforma hecha por el artículo anterior al proyecto de construcción de los rompeolas del puerto de Salina Cruz; sino que llevarán á cabo dicha obra á los mismos precios estipulados en las especificaciones aprobadas y anexas al Contrato. Tampoco podrán solicitar compensación adicional porque el nuevo rompeolas se encuentra en posi-

ción más peligrosa ó expuesta que los substituídos, ni por la reducción del tiempo para la terminación de las obras.

Art. 3º Los blocks de concreto que habrán de colocarse en el talud del rompeolas para protegerlo, tendrán un peso medio que no sea menor de treinta toneladas cada uno. Podrán usarse en vez de ellos, en todo ó en parte, blocks de piedra natural de forma irregular, siempre que el peso mínimo de cada uno de éstos no sea inferior á quince toneladas y que el peso del promedio no sea menor de veinticinco toneladas. El precio de dichos blocks de piedra natural será para cada tonelada métrica seis décimos del precio de un metro cúbico de concreto.

Art. 4º Los blocks de concreto á fondo perdido serán medidos del mismo modo que se ha empleado en los de las obras del puerto de Veracruz y se pagarán á los precios estipulados en las especificaciones anexas al Contrato de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

Art. 5º Las escolleras rompeolas y demás obras necesarias en la barra de Coatzacoalcos para asegurar permanentemente un canal de entrada de diez metros de profundidad á baja mar y de doscientos metros de anchura sin dragado, las ejecutarán los contratistas á los precios estipulados en las especificaciones del Contrato de construcción de los puertos.

Art. 6º Queda en todo su vigor en lo que no haya sido modificado por el presente Contrato, el de 2 de

Abril de 1898 aprobado por decreto de 11 de Enero del presente año, para la construcción y terminación de las obras de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

México, Abril 25 de 1900.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—For S. Pearson & Limited, *W. D. Pearson*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 7 de 1900. — *Santiago Méndez*.—Rúbrica, Oficial mayor.

*Diario Oficial*, Junio 15 de 1900.

#### NUMERO 240.

Junio 9.—*Secretaría de Comunicaciones*.—Decreto aprobando el Contrato con el Sr. Manuel Martínez del Río, para el establecimiento de un vapor que haga el servicio entre el puerto de Guaymas y “Los Algodones” ó “El Médano.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Manuel Martínez del Río, como representante del Sr. Luis A. Martínez, de Guaymas, para el establecimiento de un vapor que haga el servicio entre dicho puerto de Guaymas, y “Los Algodones” ó “El Médano.”

“*F. Búlnes*, diputado presidente.—*E. Cañas*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 9 de 1900.—*Mena*.—Al,.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Señor Manuel Martínez del Río, representante del Señor Luis A. Martínez, de Guaymas, para el establecimiento de un vapor que haga el servicio entre dicho puerto de Guaymas y "Los Algodones" ó "El Médano."

Art. 1º El Sr. Luis A. Martínez se compromete por sí ó por la Compañía que organice, á establecer un buque de vapor que hará cuando menos seis viajes redondos mensuales entre el puerto de Guaymas y el Médano en el río Yaqui cuando las condiciones de la barra lo permitan, ó en su defecto, á los esteros de los "Algodones."

Art. 2º El buque destinado á este servicio será de hélice ó rueda, de porte inferior al de cuarenta toneladas brutas de arqueo; llevará la bandera mexicana y estará tripulado como lo previene la ley respecto de los buques de Marina Nacional Mercante.

Art. 3º El buque á que este Contrato se refiere deberá empezar á hacer su servicio dentro de los dos meses contados desde la fecha de promulgación del presente Contrato.

Art. 4º La Empresa presentará para su aprobación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con la debida anticipación, el itinerario de los viajes

en el mes. Una vez publicado el itinerario, la Empresa no podrá variarlo sin previo aviso que dará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas quince días por lo menos antes que el cambio deba verificarse, á fin de que decida sobre si es ó no de aprobarse.

Art. 5º La correspondencia pública, los paquetes postales y valores transmisibles por correo, serán transportados gratuitamente por la Empresa, entregando y recibiendo las valijas en cada puerto, el Capitán del buque ó el empleado que designe la Empresa; pero haciéndose en todo caso por cuenta de ésta y bajo su responsabilidad, así el recibo como la entrega de la correspondencia en las Administraciones respectivas.

Art. 6º La Empresa se compromete á transportar de uno á otro puerto de la línea con un descuento de un cincuenta por ciento del precio fijado en las tarifas á los Jefes, Oficiales y tropa y á todos los funcionarios y empleados del Gobierno Mexicano que viajen en servicio, así como sus equipajes. Gozarán de igual reducción los Colonos que hubieren de pasar de uno á otro punto de la línea, así como sus equipajes. Las órdenes respectivas para el descuento mencionado serán libradas por la Secretaría del Ramo ó por los Agentes que designe.

Art. 7º Toda la carga que hubiere sido registrada en determinado viaje deberá ser embarcada para su destino. El embarque y desembarque de las mercan

cias se efectuará con los botes ó lanchas que al interesado convenga, sean ó no de la Empresa; sujetándose éste en todas las operaciones á las disposiciones fiscales vigentes.

Art. 8º Cuando por alguna circunstancia de fuerza mayor no se pudiere verificar en algún punto el desembarque de los pasajeros y carga, destinados á él, será obligación de la Empresa llevarlos en el viaje siguiente sin aumentar cantidad alguna por flete ó pasaje.

Art. 9º La tarifa de fletes y pasajes será aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin cuyo requisito no podrá ponerse en vigor.

Art. 10º El vapor de la Empresa será recibido y despachado en los puntos de su itinerario inmediatamente que arribe, sea ó no día feriado al de su llegada ó salida, siempre en horas útiles de despacho con excepción de los días de fiesta nacional. El Gobierno tiene facultad para detener hasta por seis horas la salida del buque en cualquiera de los puertos que toque, cuando así lo estime conveniente.

Art. 11º El vapor disfrutará de los privilegios que correspondan á los vapores correos conforme á las leyes y de las mismas prerrogativas de que gozan las embarcaciones que hacen el tráfico actualmente en el río Yaqui.

Art. 12º Previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y aprobación de los planos respectivos la Empresa podrá establecer en

“Los Algodones” un muelle para las operaciones de carga y descarga del vapor y construir almacenes en la zona marítima para el depósito de combustible y carga sin que por esto se le imponga gravamen de ninguna clase.

El servicio que se haga por el muelle se sujetará á las disposiciones fiscales vigentes.

Art. 13º En compensación á los servicios estipulados en este Contrato el Gobierno abonará á la Empresa la cantidad de treinta pesos por viaje redondo de su vapor, á contar de Guaymas.

Art. 14º Para justificar ante la oficina que debe pagar la subvención que el vapor ha cumplido con el itinerario aprobado, deberá presentar la Empresa un certificado de la Administración Local de Correos de Guaymas, bajo el concepto de que sin este requisito no se pagará la subvención.

Art. 15º En el caso en que dejare de hacerse un solo viaje, ó de que en dos consecutivos el vapor saliera de los puntos extremos de la línea cuarenta y ocho ó más horas después de la debida, perderá la Empresa el derecho de subvención en aquel viaje, sin que se lleven en cuenta las horas de demora que sufra el vapor por detención ordenada por el Gobierno. La misma pérdida reportará la Empresa cuando el vapor saliese antes sin la licencia y previo aviso correspondientes.

Art. 16º Por la infracción de cualquiera de las estipulaciones de este Contrato que no esté penada es-

pecialmente, incurrirá la Empresa en una multa hasta de cincuenta pesos. La multa se graduará teniendo en cuenta la gravedad ó importancia de la falta, según los perjuicios que ocasione.

Art. 17º Si el vapor llega á perderse, la Empresa podrá reemplazarlo con otro que reuna las mismas condiciones para continuar el servicio, siempre que este reemplazo se verifique dentro del término de seis meses contados desde la fecha de la pérdida. Entretanto se considerarán suspensas las estipulaciones de este Contrato y caducará si en el plazo indicado, no se establece el nuevo vapor.

Art. 18º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato, queda constituido en la Tesorería General de la Federación un depósito de mil pesos en Bonos de la Deuda Pública.

Art. 19º Este Contrato caducará en cualquiera de los casos siguientes:

I. Si no se estableciere el servicio del vapor dentro de los dos meses siguientes á la fecha de este Contrato.

II. Si el vapor deja de hacer ocho viajes consecutivos ó diez y seis interrumpidos en un año.

En cualquiera de estos casos la Empresa perderá el importe del depósito de garantía.

Art. 20º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.

Art. 21º La Empresa quedará exenta de incurrir en las penas fijadas para el caso de caducidad cuando

justifique á juicio de la Secretaría del Ramo, que la falta del cumplimiento de sus obligaciones ha provenido de fuerza mayor.

Art. 22º La duración de este Contrato será de dos años contados desde su promulgación; se entenderá prorrogado por igual período de tiempo si dentro de los tres meses últimos de este término ninguna de las partes contratantes hubiere expresado su determinación de dar por concluido el Contrato.

Art. 23º Este Contrato surtirá sus efectos desde la fecha en que se firmare; á excepción de las estipulaciones relativas á la subvención, las que empezarán á regir cuando hayan sido aprobadas por las Cámaras del Congreso de la Unión.

Art. 24º Las estampillas de este Contrato serán ministradas por el Concesionario.

México, Abril 20 de 1900.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*M. Martínez del Río.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 7 de 1900.—*Santiago Mendez,* Oficial mayor.—Rúbrica.